

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2021-00332
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado:	MINTIC, UGPP Y PAR TELECOM
Asunto:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante contra el auto del 10 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES

1. Auto objeto de recurso.

Mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2021, esta dependencia judicial dispuso remitir el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, debido a que la controversia que se suscitaba versaba sobre la cuota parte pensional asignada a la entidad demandante, la cual tenía naturaleza parafiscal.

2. Los fundamentos del recurso de reposición.

La apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ aduce que el despacho yerra en la interpretación que le da a las controversias derivadas de las cuotas partes, pues se pueden presentar dos escenarios. El primer escenario, es el relativo a la obligación de concurrencia de pago de las pensiones, cuyo conocimiento debe recaer en los juzgados de la sección segunda, mientras que el segundo escenario versa sobre el recobro coactivo de dichas cuotas partes, del cual conocerán los juzgados de la sección cuarta.

Refiere que en el presente caso existe una inconformidad de la entidad demandante frente a la cuota pensional que le fue asignada por CAPRECOM en el acto administrativo de reconocimiento pensional del señor FABRICIANO VARGAS LÓPEZ, lo que implica que este asunto se circunscriba en el primer escenario antes reseñado,

y por ende, su conocimiento recae en los juzgados administrativos de la sección segunda, tal como lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia dictada por la plenaria el 18 de marzo de 2019 (rad. 25000233600020180109700).

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(...)

Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

(...)”

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el recurso de reposición procede contra todos los autos, incluido, evidentemente, el que ordena remitir por competencia los procesos a otros despachos, no cabe duda que el auto censurado es pasible de aquel recurso.

Establecido lo anterior, se verificará, en primer término, si el recurso de reposición fue interpuesto por la entidad demandante dentro del plazo legal establecido.

En tal sentido, se tiene que el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por reenvío expreso del artículo 242 del CPACA, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

“(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)”-Subraya y negrilla fuera de texto-

Descendiendo al caso *sub examine*, se advierte que el auto del 10 de diciembre de 2021, objeto de censura, fue notificado a través de estado electrónico del 13 de diciembre siguiente, por lo que los tres días con los que contaba la parte actora para impetrar la reposición vencían el **16 de diciembre de 2021**.

La apoderada de la entidad demandante, mediante memorial remitido vía correo electrónico el **15 de diciembre de 2021**, impetró el aludido recurso de reposición, por lo que se concluye que aquel fue interpuesto de forma oportuna.

Establecida la oportunidad del recurso de reposición, se procede a resolverlo en los siguientes términos:

El auto censurado, mediante el cual se dispuso remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, se sustentó, como ya se indicó líneas arriba, en que el debate que se presenta en el *sublite* versa sobre cuotas partes pensionales, las cuales tienen naturaleza de contribución parafiscal, y por ende, debían ser conocidos por esos juzgados conforme a lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989. Esa decisión, además, se basó en una providencia emitida el 26 de marzo de 2009 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la cual se ratificó que al tener las cuotas partes esa naturaleza parafiscal, las controversias que giraran en torno de ellas eran dirimidas por esa sección.

Revisadas las providencias reseñadas por la apoderada de la entidad demandante, particularmente la dictada el 18 de marzo de 2019¹ por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver un conflicto de competencia que se presentaba entre un juzgado administrativo de la Sección Segunda, y otro de la Sección Cuarta, se evidencia que el criterio aplicado por esa corporación varió respecto al conocimiento de los procesos en los que se debaten temas relacionados con las cuotas partes pensionales. En ese auto se indicó lo siguiente:

“(…)

Las providencias recientes de esta sala sobre el tema², han partido de consideraciones sobre la cuota parte como soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, referencia del conflicto 250002336000 2018 0109700, Mp. Bertha Lucy Ceballos Posada.

² Ver entre otras, las siguientes providencias: del 27 de marzo de 2017, Rad. 25000234200020170009700, demandante: Departamento de Boyacá, demandado: FONPRECON, M.P. Luis Gilberto Ortigón Ortigón; del 22 de enero de 2018, Rad. 25000233600020170221300, demandante: Departamento de Boyacá, demandado: FONPRECON, M.P. José Élvor Muñoz Barrera; del 5 de marzo de 2018, Rad. 25000233600020170167400, demandante Banco de la República, demandando: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya; del 2 de julio de 2018, Rad. 2500233600020170175800, demandante: Departamento de Boyacá, demandado FONPRECON, M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta; del 21 de agosto de 2018, Rad. 25000233600020170175900, demandante: Departamento de Boyacá, demandado: FONPRECON, M.P. Henry Aldemar Barreto Mogollón.

el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado la mesada pensional³.

La sala considera necesario **MODIFICAR** la tesis que venía aplicando a este tipo de controversias, para no centrar el análisis en torno a la naturaleza de la cuota parte pensional -que tiene la condición de contribución parafiscal- y la cuota parte, que siempre será un crédito. **Sino que lo que debe destacarse es la temática del caso según los fundamentos y pretensiones de la demanda.**

En efecto. A partir de la distinción realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-895 de 2009, surgen **criterios para diferenciar las cuotas partes pensionales y el derecho al recobro.**

Así, las primeras constituyen ***“el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia”***, lo que significa que las controversias que se susciten en este distrito judicial administrativo sobre ese tema, son de conocimiento de la Sección Cuarta por ser el recobro de ***“un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado la mesada pensional”***.

Por su parte, **las cuotas partes pensionales constituyen el soporte financiero de la pensión, por lo que su definición puede incidir sobre el goce del derecho pensional, así como sobre su reconocimiento. Es decir que la solución debe partir es de la verificación del litigio, desde la naturaleza de las pretensiones, lo cual es la razón que justifica la especialización de este tribunal según la materia.**

Entonces, si la controversia gira en torno a una eventual afectación de los derechos laborales del titular de la pensión -bien sea en el reconocimiento o en su monto-, lo relacionado con la determinación de la cuota parte pensional corresponderá a la Sección Segunda.

Por el contrario, el proceso será de conocimiento de la Sección Cuarta, cuando el enfoque radique en la condición de un crédito parafiscal⁴.

3 Al respecto, en providencia del 27 de marzo de 2017, Rad. 25000234200020170009700, con ponencia del Magistrado Luis Gilberto Ortigón Ortigón, esta corporación determinó: “Se colige de lo anterior que la importancia de las cuotas partes pensionales radica en el hecho que, desde la perspectiva financiera en el sistema de seguridad social en pensiones, representan un esquema de concurrencia en el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, y el recobro de las cuotas pensionales debe ser entendido como un derecho de naturaleza crediticia del orden parafiscal. En este orden de ideas, si bien es cierto esta Sala venía siendo de la postura en la que, cuando la controversia verse sobre el porcentaje de cuota parte pensional >, el conocimiento es de la sección segunda, también lo es que, teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica de esta, que como bien se dijo es crediticia del orden parafiscal, ya que se trata de un mecanismo de soporte financiero de la pensión, que no es otra cosa diferente a la manera como se debe realizar el pago de las mesadas pensionales entre las entidades públicas, cajas o fondos de previsión social que realizaron el reconocimiento de la prestación, su estudio debe estar en cabeza de la sección cuarta, máxime si se tiene en cuenta que no reúne ninguna de las características para que el asunto sea de carácter laboral, esto es que exista (i) una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) por razón del poder disciplinario. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto lo que se pretende es determinar el porcentaje de cuota parte pensional que le corresponde al Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Fondo Pensional Territorial, y no resolver una controversia de carácter laboral, es claro para esta Sala que el juzgado competente para conocer del sub lite es el Cuarenta (40) Administrativo del Circuito de Bogotá, con adscripción funcional a la sección cuarta de este Tribunal”.

4 I respecto, en providencia del 19 de septiembre de 2016, Rad. 25000234200020160215100; demandante: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, demandando: Fondo de Previsión Social del Congreso (FONPRECON),

(...)” – Negrilla fuera de texto-

Como se puede evidenciar, tal como lo señala la apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para efectos de determinar la competencia en los asuntos que versen sobre las cuotas partes pensionales, es necesario centrarse en la temática del caso según los fundamentos y pretensiones de la demanda. En ese sentido, si la controversia gira en torno al monto y porcentaje de la cuota parte determinado en un acto de reconocimiento pensional, la competencia recae en los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda. Por el contrario, si el litigio tiene que ver sobre el derecho de recobro de dichas cuotas partes, como soporte financiero de las pensiones, su conocimiento corresponderá a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

Descendiendo al *sublite* se aprecia que la entidad demandante pretende se declare la nulidad parcial de las Resoluciones N° 0162 del 19 de febrero de 1990 y 1288 del 29 de agosto de 1990, en lo que respecta al monto de la cuota parte que le fue asignado en esos actos administrativos por CAPRECOM, al considerar que en la liquidación de dicha prestación se incluyeron “menores tiempos de servicio y se tuvieron en cuenta factores salariales extralegales que solo eran aplicables a los funcionarios del sector de las telecomunicaciones.

Nótese que en este caso no se pretende el recobro de las cuotas partes, sino que se busca la disminución de la cuota parte que le fue asignada al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en los actos administrativos acusados. Es decir, que en la demanda la controversia versa sobre el monto de las cuotas partes pensionales, razón por la cual, en aplicación del nuevo criterio expuesto por la plenaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, este juzgado de la Sección Segunda es competente para su conocimiento.

con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón, esta corporación determinó: “De lo anterior, se advierten dos eventos, el primero, que claramente, los actos administrativos tienen relación directa con el sistema de seguridad social, al ser expedidos bajo el marco de una actuación administrativa iniciada para el reconocimiento de un derecho pensional, con lo cual queda claro que no se produjeron al interior de un proceso de cobro coactivo para el recobro de la cuota parte pensional y segundo, que por medio de esta controversia se pretende atacar la forma en que fue liquidada por FONPRECON la cuota parte pensional asignada a la demandante y que se encuentra en discusión. Conforme a lo anterior, no queda duda, que en este medio de control subyace una controversia de carácter laboral, relativa a la seguridad social del servidor público, cuyo régimen en pensión es administrado por una persona de derecho público, que en este caso, es Fonprecon y que por ello, en concordancia con lo previsto en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, debe ser conocido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concretamente, por el Juzgado Administrativo con competencia para asumir controversias de la Sección Segunda.

En este orden de ideas, se colige que hay lugar a reponer el auto del 10 de diciembre de 2021, con el cual se ordenó la remisión de este proceso a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, y en su lugar, por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *ibidem*, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, **el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del **10 de diciembre de 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)**, el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES**, y el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR-**.

TERCERO: VINCULAR al presente proceso al señor **FABRICIANO VARGAS LÓPEZ**, como litisconsorte facultativo, al asistir un interés directo en las resultas de este proceso.

CUARTO: NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la entidad demandante.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

5.1.- Al DIRECTOR de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)**, o a quien haya delegado para tal función.

5.2.- Al MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES, o a quien haya delegado para tal función.

5.3. Al REPRESENTANTE LEGAL del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR-, o a quien haya delegado para tal función.

5.4. Al señor FABRICIANO VARGAS LÓPEZ.

5.5. Al DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).

5.6.- Al agente del MINISTERIO PÚBLICO

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la parte vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: PREVENIR a las entidades demandadas, a fin de que contesten por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

OCTAVO: ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva, a la abogada **JENNIFER KARINA PINEDA**, identificada con la C.C N° 1.054.515.000 y portadora de la T.P. No. 218.103 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandante, conforme al poder aportado con el libelo de la demanda.

DÉCIMO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. **026** de fecha 11-05-2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00332